



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**En nombre de la República**

Sentencia núm. TDH/002/2026

Expediente FDN-2025-0010

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana**, **Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz** y **Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario, **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy, día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO**

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra la abogada **MARÍA ANTONIETA BÁEZ VÁSQUEZ**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0081081-2, correo electrónico [mariaantonietabaez1@gmail.com](mailto:mariaantonietabaez1@gmail.com) en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el número 39054-304-06, **con estatus INACTIVO**, en lo adelante parte querellada.
2. Querrela disciplinaria que ha sido interpuesta por **ANGELA CASTILLO GUZMÁN**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0307661-8, residente en la calle 20 Los Jardines, sector Buena Vista, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte, en lo adelante parte querellante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

3. Acusación sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por el Lic. JOEL ALEJANDRO FLORIMON SUERO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1619248-5, matrícula 89550-143-22, Fiscal Nacional Adjunto, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

## **II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO**

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la querrela disciplinaria marcada con el número FDN-2025-0010, interpuesta en fecha 12 de febrero de 2025, contra la parte querellada.
5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, a través de su Presidente apodera al Tribunal Disciplinario de Honor, mediante la Resolución 05-2025-P de fecha 4 de abril de 2025, en vista del carácter de seriedad de esta.
6. Que el presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 027/2025 de fecha 9 de mayo de 2025, fijó audiencia para el día 28 de mayo de 2025, a los fines de conocer de la querrela interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
7. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario de que estamos apoderados, se celebraron seis audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fechas 28 de mayo, 25 de junio, 20 de agosto, 1 de octubre y 26 de noviembre de 2025, así como el 14 de enero de 2026, en cuya oportunidad la Fiscalía presentó sus conclusiones. Tras deliberar, los



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

jueces constatan que a la parte querellada le fue otorgado el plazo máximo de diez (10) días para presentar sus medios de defensa, el cual le fue notificado por vía electrónica en fecha siete (07) de enero de dos mil veintiséis (2026); por lo que el Tribunal, decidió que al vencimiento del plazo el expediente quedaría automáticamente en estado de fallo, para ser decidido dentro del plazo de ley.

### **III. PRETENSIONES DE LAS PARTES**

8. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente:

- a) Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho.
- b) Segundo: DECLARAR a la abogada LICDA. MARÍA ANTONIETA BÁEZ VÁSQUEZ, culpable de la violación a los artículos 1, 2,3, 14 y 73 numeral 7 así como la sanción aplicable en el artículo 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83 de fecha 2 de agosto de 1983.
- c) Tercero: CONDENAR al Abogada LICDA. MARÍA ANTONIETA BÁEZ VÁSQUEZ, de generales que constan, a la pena de TRES (03) años de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía.
- d) Cuarto: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea notificada a la Junta Directiva y la Fiscalía del CARD, al Poder Judicial y al Ministerio Público a los fines de garantizar su ejecución.
- e) Quinto: AUTORIZAR la publicación de la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional y ordenar a la Secretaría del Colegio de Abogados de la República Dominicana que se abstenga de emitir o renovar el carnet de abogado durante la vigencia de la sanción.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

9. El querellante ha concluido de la siguiente manera, en su escrito de querrela:

- a) Primero: Que se acoja en todas sus partes la presente querrela disciplinaria por esta hecha conforme a las disposiciones que rigen la materia.
- b) Segundo: Declarar culpable a la Licda. MARÍA ANTONIETA BÁEZ VÁSQUEZ, por violación al Código de Ética del Profesional del Derecho en los artículos 1, 2, 3, 4, 26 y 75.
- c) Tercero: Condenar disciplinariamente a la Licda. MARÍA ANTONIETA BÁEZ VÁSQUEZ, a la inhabilitación perpetúa, según las disposiciones del artículo del Código de Ética del Profesional del Derecho, inciso 3.

10. El querellado

- a) No presentó conclusiones

**IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA**

11. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, establece, en síntesis, lo siguiente:

- a) Atendido a que, la querellante contrató los servicios profesionales de la abogada acusada para la realización de diversas gestiones legales, entre ellas la interposición de acciones penales, trámites inmobiliarios y diligencias administrativas.
- b) Atendido a que, la acusada exigió y recibió el pago anticipado de la suma de RD\$150,000.00, monto que fue debidamente depositado en su cuenta personal en fecha 31 de mayo de 2024, pese a haber recibido los honorarios profesionales y los poderes correspondientes, la acusada no inició ninguno de los procesos encomendados, ni realizó actuación



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

jurídica alguna que evidenciara el cumplimiento de su mandato profesional.

- c) Atendido a que, al ser requerida por la querellante, la acusada reconoció no haber iniciado los trabajos, comprometiéndose por escrito a devolver el dinero recibido en un plazo de quince (15) días, compromiso que no ha sido honrado hasta la fecha.
- d) Atendido a que la conducta descrita evidencia negligencia grave, falta de probidad, ausencia de buena fe y retención injustificada de fondos, afectando no solo a la querellante, sino también la imagen y credibilidad de la profesión jurídica.

**V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA QUERELLANTE**

12. Que la querellante, en su instancia depositada por ante la Fiscalía del CARD, establece, en síntesis, lo siguiente:

- a) El conflicto se originó tras la contratación de la querellada para realizar diversos trámites legales, incluyendo una querrela por abuso de confianza, la solicitud de duplicado de título, determinación de herederos y transferencias de propiedad. Para iniciar estos trabajos, la profesional exigió y recibió un pago por adelantado de RD\$150,000.00 el 31 de mayo de 2024.
- b) A pesar de haber recibido el dinero y los poderes correspondientes, la letrada no inició ninguna de las acciones encomendadas. La querellante afirma que la abogada hizo un uso erróneo del dinero y ni siquiera procedió a realizar las notificaciones básicas a las partes adversas. Esta inacción persistió a pesar de los esfuerzos de la querellante por obtener los resultados por los que había pagado.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- c) Ante el reclamo, la Licda. Baez Vasquez admitió en su propio despacho que no había comenzado los procesos y se comprometió a devolver la totalidad del dinero. Para ello, firmó un recibo el 18 de enero de 2025 donde establecía un plazo de quince días para la devolución. Sin embargo, al cumplirse el plazo y hasta la fecha de la querrela (12 de febrero de 2025), la abogada no ha honrado dicho compromiso ni ha justificado la retención de los fondos.
- d) En cuanto a los argumentos jurídicos, la querellante sostiene que se han violado los deberes esenciales de probidad, independencia y moderación establecidos en el Artículo 1 del Código de Ética del Profesional del Derecho. La conducta de la abogada infringe las normas del honor y la delicadeza, fallando en su obligación de actuar con una dignidad irreprochable tanto en su vida profesional como privada.
- e) Adicionalmente, se invoca la violación de los Artículos 2, 3 y 4 del mencionado Código, señalando que la profesional no actuó con la **lealtad, veracidad y buena fe** requeridas. El argumento legal subraya que el abogado debe cuidar su honor y rigor moral, evitando cualquier acto que disminuya la consideración general que su profesión merece. Asimismo, se cita el Artículo 14 para resaltar la responsabilidad de la abogada por su negligencia y dolo, lo que conlleva la obligación de indemnizar daños y perjuicios.

**VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA QUERELLADA.**

- 13. Que la querellada no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada.

**VII. PRUEBAS APORTADAS**



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

14. La Fiscalía y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba documentales:

- a) Copia del Compromiso de devolución de dinero por desistimiento de representación legal.
- b) Copia de recibo de transferencia de fecha 31 de mayo de 2024 a la cuenta número 785708215 a nombre de María A. Báez Vásquez, por la suma de DOP\$150,000.00
- c) Copia de acto notarial de desistimiento de representación legal.

15. La parte querellada no presentó elementos de pruebas.

**MAGISTRADO PONENTE: *Misael Valenzuela Peña.***

**VIII. PONDERACIÓN DEL CASO**

**A) Apoderamiento**

16. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querrela presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra de la abogada MARÍA ANTONIETA BÁEZ VÁSQUEZ, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14 y 73 numeral 7 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la señora Angela Castillo Guzmán.

17. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad».

18. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo de fecha 4 de abril de 2025, que nos apodera, procede que este Tribunal declare regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**B) Competencia**

19. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, resulta competente para conocer —previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional— las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: (i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; (ii) en razón de la persona, al involucrar a un abogado debidamente registrado y matriculado; y (iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

**C) Observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva**



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

20. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, habiéndolo convocado primero a la Fiscalía a una vista de la cual se conoció en fecha 28 de febrero de 2025 a las 1:15 P. M. según el acto levantado al efecto, y convocada posteriormente a través de la Secretaría, a cuyo requerimiento no obtemperó; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13, el Estatuto Orgánico y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

D) Síntesis de la acción:

21. El presente caso se centra en la controversia surgida entre la querellante Angela Castillo Guzman y la abogada MARÍA ANTONIETA BÁEZ VÁSQUEZ, esta última contratada para realizar diversos trámites legales, incluyendo una querrela por abuso de confianza, la solicitud de duplicado de título, determinación de herederos y transferencias de propiedad. Para iniciar estos trabajos, la profesional exigió y recibió un pago por adelantado de RD\$150,000.00 el 31 de mayo de 2024 por concepto de honorarios.

22. El reclamo de la parte querellante radica en que la abogada, presuntamente, no realizó los trabajos para lo cual fue contratada y luego de comprometerse a devolver la totalidad del dinero tanto en la fiscalía como mediante acto notarial suscrito al efecto no lo hizo, incumpliendo el acuerdo firmado.

**IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

23. Este Tribunal en su sentencia TDH/0010/2025 aplicó el criterio de la Suprema Corte de Justicia cuando estableció que *“La valoración de la*



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

*prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo”.<sup>1</sup>*

24. De la valoración armónica e integral de los elementos de pruebas aportadas, el Tribunal ha podido comprobar que ciertamente existió una relación abogado cliente, entre las partes instanciadas, la cual tenía como objeto interponer una querrela por abuso de confianza, asociación de malhechores, obtener un duplicado por pérdida, hacer determinación de herederos y transferencia y solicitar la expedición de un cintillo catastral, acciones que, no fueron ejecutadas y que produjo en su defecto un compromiso de devolución de dinero por representación legal.

**X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

25. Considerado que, la Fiscalía del Colegio de Abogados, ha solicitado a este Tribunal la declaratoria de culpabilidad por la presunta violación de los artículos 1, 2, 3, 14 y 73 numeral 7 del Código de Ética y como consecuencia de ello, la suspensión por tres años del ejercicio de la abogacía contra la parte querrelada en el presente proceso.

26. Considerando que, la parte querellante, ha pedido al Tribunal que proceda imponer las sanciones correspondientes basado en los 1, 2, 3, 4, 26 y 75

---

<sup>1</sup>Fabio J. Guzman Ariza. Repertorio de la jurisprudencia civil, comercial e inmobiliaria de la República Dominicana (1908-2021) Tomo III. Editora Judicial, 2022. Página 2030



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

viéndose en la obligación de transcribirlos textualmente en su conjunto para una mejor instrumentación del caso, a saber:

ARTICULO 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

ARTICULO 2.-El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

ARTICULO 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

ARTICULO 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

ARTICULO 14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 26.- El Abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien, cuanto obtuviere dentro de su gestión pertenecerá exclusivamente a su cliente

ARTICULO 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos: 7 Con inhabilitación, si entraren en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa.

ARTICULO 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

27. Considerando que, para la correcta calificación de los hechos atribuidos a la parte querellada, este Tribunal toma como marco deontológico esencial los deberes previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho, los cuales exigen al profesional conducirse con probidad y dignidad irreprochable; actuar con lealtad, veracidad y buena fe; y preservar su honor, dignidad y decoro, evitando toda conducta que disminuya, aunque sea mínimamente, la consideración general que la profesión debe merecer. En consecuencia, la aceptación de un encargo profesional y la recepción de honorarios obligan a una actuación recta, transparente y coherente con dichos deberes, de modo que el cliente no



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

quede expuesto a desatención, incertidumbre o perjuicio por falta de seriedad, continuidad o corrección en la gestión encomendada.

28. Considerando que, el artículo 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, el cual señala, entre otras cosas que “El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.
29. Considerando que defender los derechos con diligencia implica que el togado, una vez contratado para la realización de servicios profesionales, está en el deber de cumplir con el encargo asumido, ejecutando las actuaciones necesarias y oportunas para su adecuada materialización, con la debida atención, continuidad y cuidado, evitando toda desatención, abandono o dilación injustificada. En consecuencia, debe desplegar una conducta activa y responsable en la gestión encomendada, manteniendo informado al cliente de las incidencias relevantes y adoptando las medidas razonables para resguardar sus intereses. Solo quedará eximido de dicho cumplimiento cuando un caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente acreditado, le impida objetivamente ejecutar lo convenido, situación que deberá comunicar de inmediato y manejar de modo que no se agrave el perjuicio del cliente.
30. Considerando que, el considerando anterior resulta congruente con el artículo 39 del Código de Ética; disposición que, aunque no fue invocada en la querrela, es aplicable como norma integradora y criterio hermenéutico, tanto por su contenido axiomático como por su finalidad (interpretación teleológica), sirviendo de respaldo y parámetro de valoración del accionar del abogado en el caso que nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

31. Considerando que, en el presente caso, de la valoración integral de las pruebas aportadas por las partes, este Tribunal retiene como hechos relevantes: (i) la existencia de una relación profesional entre la querellante y la querellada; (ii) la recepción de valores a título de honorarios para la realización de gestiones concretas; (iii) la ausencia de explicación suficiente y consistente, en el curso del proceso, respecto de las razones que habrían impedido ejecutar el encargo asumido; y (iv) la falta de justificación idónea sobre el manejo y destino de los fondos recibidos en el marco de dicha gestión.
32. Considerando que, en el curso de su comparecencia ante la Fiscalía del Colegio de Abogados, la abogada querellada depositó un acuerdo mediante el cual se comprometió a devolver a la querellante el dinero recibido; y con ocasión de la comunicación realizada por esta Secretaría para fines de convocatoria/notificación, en fecha siete (07) de enero de dos mil veintiséis (2026), la parte querellante informó que la suma entregada por concepto de honorarios le fue reintegrada por la parte querellada, circunstancia que, en esa misma fecha, fue igualmente confirmada por la parte querellada mediante mensajería instantánea (WhatsApp); sin embargo, no explicó, ni justificó, las razones por las cuales no ejecutó el encargo profesional asumido, ni la inobservancia de las obligaciones inherentes a la gestión encomendada.
33. Considerando que, aun cuando ambas partes han manifestado de forma coincidente la restitución de los valores, tal restitución no elimina por sí sola la falta, en tanto que este accionar compromete los deberes de probidad, buena fe, lealtad, honor y decoro (arts. 1, 2 y 3), así como el deber de diligencia en la defensa del mandato conferido (art. 4), y revela que la respuesta de la abogada querellada no obedeció a un actuar espontáneo y responsable, sino a la intervención de la Fiscalía del Colegio, en cuya



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

instancia presentó un acuerdo, el cual no cumplió, produciéndose su sometimiento ante este colegiado.

34. Considerando que, tal y como se señaló en el párrafo anterior la devolución de los valores entregados a título de honorarios, constituye óbice para que la Fiscalía formule la acusación correspondiente ni para que este Tribunal imponga la sanción disciplinaria que proceda, en atención a la falta ética imputada y a la necesidad de restablecer el orden deontológico vulnerado. Máxime cuando conductas de esta naturaleza se evidencian de manera reiterada en la práctica forense: profesionales que, luego de recibir sumas parciales, cesan unilateralmente en la prestación del servicio, desatienden la gestión y, en ocasiones, solo acceden a devolver valores o a entregar los expedientes tras la intervención de los órganos disciplinarios. En consecuencia, corresponde a esta jurisdicción ejercer su función correctiva y preventiva, a fin de reparar la falta cometida por la querellada y disuadir la repetición de prácticas que lesionan la confianza del público en la abogacía y afectan el buen nombre de todos los abogados.

35. Considerando que, la práctica de aceptar encargos jurídicos mediante la entrega y/o el pago parcial de honorarios materializa una relación contractual y un mandato profesional (contrato-poder), de la cual se derivan deberes concretos de diligencia, lealtad, continuidad razonable e información hacia el cliente. En consecuencia, el abogado no puede, de manera caprichosa y unilateral, rescindir o abandonar el encargo sin causa justificada ni sin adoptar las previsiones necesarias para evitar perjuicios, pues tal proceder coloca al cliente en un estado de desprotección y puede traducirse, de hecho, en un daño directo a sus intereses. Ello cobra especial gravedad cuando la materia objeto del encargo se encuentra sujeta a plazos legales preclusivos, incluidos términos de prescripción, cuya inobservancia podría comprometer irremediabilmente la eficacia de la gestión, e incluso



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

conllevar, según el caso, la extinción de la acción penal, con consecuencias severas para las pretensiones de la hoy querellante.

36. Considerando que, habiéndose demostrado la falta ética cometida por la procesada en relación los artículos, 1, 2, 3 y 4, por razones de economía procesal y en atención a la sanción a imponer, no procede continuar evaluando otros méritos de la acción disciplinaria por carecer de objeto lo que vale decisión
37. Considerando que, en atención a las particularidades del caso y a la naturaleza de la falta cometida, resulta procedente y pertinente la aplicación del artículo 75, acápite 2, del Código de Ética, al momento de determinar y establecer la sanción correspondiente.
38. Considerando que la Fiscalía ha solicitado la publicación de la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional; no obstante, los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19 disponen expresamente las formas de publicación y notificación de las sanciones disciplinarias, sin prever entre ellas la publicación en medios de comunicación masivos. En virtud de lo anterior, se rechaza dicho pedimento por carecer de base legal. Valiendo decisión.

**XI. ASPECTOS PROCESALES:**

39. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.
40. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela interpuesta ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscalía, en fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por la **ANGELA CASTILLO GUZMÁN**, en contra de la abogada **MARÍA ANTONIETA BÁEZ VÁSQUEZ**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0081081-2, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el número 39054-304-06, **con estatus INACTIVO**; y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la acusación presentada y declara culpable a **MARÍA ANTONIETA BÁEZ VÁSQUEZ**, de violar los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**TERCERO:** En aplicación del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, le **IMPONE** la sanción de tres (3) meses de inhabilitación en el ejercicio de la profesión del derecho con todas las consecuencias legales, quedando impedido de realizar y ejecutar las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 durante la vigencia de la inhabilitación.

**CUARTO:** **ORDENA** la ejecución de la presente sentencia a partir de su notificación.

**QUINTO:** **DISPONE** la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 3-19.

**SEXTO:** **INFORMA** a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en **REVISIÓN** por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 30 días de conformidad con el artículo 23 la Ley núm. 3-19.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví; Juez Titular, Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz; Juez Titular, Ulises Santana Santana; y Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, **CERTIFICO Y DOY FE** de que la sentencia que antecede fue firmada por los Jueces en la fecha y hora antes mencionadas. No figura la firma del juez Rubén



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Jiménez en virtud de que no participó en la deliberación y fallo de la presente sentencia por razones previstas en la ley. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

**Dr. Misael Valenzuela Peña**  
Juez Secretario

